

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LENIS VILLAREAL RANGEL C.C. 49.660.581.

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA C.C. 49.555.614

RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud presentada por la ejecutante, quien aporta un documento rotulado como conciliación, suscrito entre las partes del proceso, observa el despacho que en realidad se trata de una transacción en los términos del artículo 312 del C.G.P. por lo anterior se le dará este trámite, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

RESUELVE:

1.- Del escrito de transacción presentado por la demandante, désele en traslado a la demandada por un término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/11/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: OLFER JAIR PEREIRA FERNÁNDEZ CC No 10.965.789

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00287-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el demandante en el proceso de la referencia, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/11/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777,

Demandado: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$7.750.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 17/06/2015.

-Por los intereses remuneratorios desde 17/06/2015 hasta el 17/06/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 18/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docentes oficiales a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/11/2021



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

Demandado: YANETTSY VEGA MIRANDA CC No 26917169

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00310-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por BANCO BANCOLOMBIA S.A quien actúa mediante endosatario en procuración, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A, identificado con el NIT No 890903938-8 y en contra de YANETTSY VEGA MIRANDA CC No 26917169, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$29.001.253, por concepto de capital del pagaré 2970094547, suscrito el 21/09/2020.

-Los intereses moratorios desde el 24/06/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado YANETTSY VEGA MIRANDA CC No 26917169; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, , BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$43.502.014,00)

5°.- Reconózcase como endosataria en procuración del ejecutante, a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, conforme a la autorización allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/11/2021